

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1869-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 31 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201400112701, y el Informe Final de Instrucción N° 253-2017-OS/OR LAMBAYEQUE referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 922-2016-OS/OR LAMBAYEQUE a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** (en adelante, **ELECTRONORTE**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20103117560.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión del proceso de corte y reconexión del servicio público de electricidad, incluyendo el retiro y la reinstalación de conexiones.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión respecto de la empresa **ELECTRONORTE** correspondiente al primer semestre del año 2014.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1242-2016-OS/OR LAMBAYEQUE, en la Supervisión de Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre 2014, se verificó que **ELECTRONORTE** transgredió el indicador ACR, configurándose la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
<u>INDICADOR ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación:</u> ▪ Respecto al Ítem 1.- “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RC y R. Se observó que la concesionaria en quince (15) suministros no colocó o registró en forma incompleta, los datos en las etiquetas de identificación de corte y reconexión.	Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD II. Indicadores de la Gestión Comercial para la supervisión de cortes y reconexiones <u>2.4. ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</u> Respecto al Ítem 1.- “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RC y R.	- Ítem 1 del numeral 2.4 del Título II del Procedimiento. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 1.4. Mediante Oficio N° 922-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 13 de setiembre de 2016, notificado el 14 de setiembre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **ELECTRONORTE** por incumplimientos detectados al Procedimiento, correspondiente al primer semestre 2014, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.5. Mediante documento N° GC-1514-2016 de fecha 21 de setiembre de 2016, **ELECTRONORTE** presentó sus descargos al inicio de procedimiento sancionador.
- 1.6. Mediante documento N° GC-224-2017 de fecha 10 de febrero de 2017 la concesionaria solicitó se informe sobre el estado del presente procedimiento.
- 1.7. Mediante Oficio N° 867-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de octubre de 2017 y notificado el 20 de octubre de 2017, se traslada a **ELECTRONORTE** el Informe Final de Instrucción N° 253-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de octubre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Mediante documento N° GC-1661-2017 de fecha 27 de octubre de 2017, **ELECTRONORTE** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1 CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

En ese orden, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD se modificó el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, estableciéndose que, el Especialista Regional en Electricidad será el órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lambayeque.

2.2. GESTIÓN COMERCIAL PARA LA SUPERVISIÓN DE CORTES Y RECONEXIONES

ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN.

2.2.1. Hechos verificados

ELECTRONORTE obtuvo el valor uno (1) para el Indicador ACR, durante el primer semestre 2014; al haberse verificado que, no colocó o registró en forma incompleta los datos en las etiquetas de identificación de corte y reconexión en quince (15) suministros, incumpliendo el ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento. Los suministros son los siguientes:

N°	Muestra	Suministro	Observación
1	1	27503967	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.
2	1	27496568	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.
3	1	27455761	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
4	1	27598998	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.

5	2	26769188	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
6	2	26781039	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
7	2	26781137	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
8	3	25240651	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
9	4	28418388	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
10	4	28466859	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.
11	4	28451391	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.
12	4	28430266	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.
13	5	30961580	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.
14	5	31257879	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.
15	6	27994201	Las etiquetas de corte y reconexión no tienen los datos completos.

2.2.2. Descargos de ELECTRONORTE

- La concesionaria, en su descargo realizado mediante Carta GC-1514-2016 de fecha 21 de setiembre de 2016, manifestó lo siguiente:

Respecto a los suministros números 27503967, 27496568, 27598998 y 27994201

La concesionaria señaló que estos suministros se encuentran ubicados en las localidades de Lambayeque y Motupe, precisan que realizaron el pegado y llenado completo de los datos en las etiquetas de corte y reconexión, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD, sin embargo durante la supervisión no se apreciaban con claridad, debido a que, los datos consignados en las etiquetas, fueron borrados por la elevada humedad de la zona en horas de la mañana y a la alta radiación solar en horas del mediodía hasta la tarde.

Agregan que, el numeral 2.4 del Procedimiento, tipifica como incumplimiento la "no colocación de etiquetas en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o reconexión", y los citados casos sí han cumplido con ello, considerando que no se ha incumplido con el indicador, solicitando se levante la observación.

Respecto a los suministros números 27455761, 26769188, 26781039 y 26781137

ELECTRONORTE señaló que estos suministros se encuentran ubicados en las localidades de Lambayeque y Ferreñafe; reiteró que, al momento de la ejecución de sus actividades de corte y reconexión realizaron el pegado y llenado completo de las etiquetas de corte de acuerdo a lo indicado en el Procedimiento; sin embargo, en muchos de los suministros a los cuales ejecutan estas actividades, al día siguiente de ejecutado el corte o reconexión, retiran la etiqueta de la caja porta medidor, para no ser considerados como morosos por sus vecinos.

Reiteran el cumplimiento al numeral 2.4 del Procedimiento, solicitando el levantamiento de las observaciones.

A fin de acreditar lo señalado, presentan su anexo 1, haciendo referencia al anexo 4 de la muestra 1 y 2 supervisadas, donde se registra el número de etiqueta pegada en cada actividad de corte y reconexión.

Respecto al suministro N° 25240651

ELECTRONORTE precisa que el suministro se encuentra ubicado en la localidad de Chiclayo; reiteró que, al momento de la ejecución de sus actividades de corte y reconexión realizaron el pegado y

llenado completo de las etiquetas de corte de acuerdo a lo indicado en el Procedimiento; sin embargo, en muchos de los suministros a los cuales ejecutan estas actividades, al día siguiente de ejecutado el corte o reconexión, retiran la etiqueta de la caja porta medidor, que muestra detalle de tales actividades, por incurrir en morosidad.

A fin de acreditar lo señalado, presentan su anexo 1, haciendo referencia al anexo 4 de la muestra 3 supervisada.

En ese orden, solicitan el levantamiento de la observación.

Respecto al suministro Nº 28418388

ELECTRONORTE precisó que la etiqueta de corte y reconexión no estaba ubicada en la parte interna de la tapa de caja porta medidor, debido a que terceras personas las despegaron sin autorización, ni aviso a la empresa. Asimismo, señaló que vienen realizando gestiones administrativas a fin de cambiar las cajas antiguas no reguladas (cajas remachadas y soldadas empernadas) por cajas donde la tapa se pueda abrir con facilidad (cajas reguladas).

A fin de acreditar lo señalado, presentan una declaración jurada de la señora Nilda Ramírez Zambarano, titular del suministro 28418388 en la cual declara que, la concesionaria pegó la etiqueta con datos completos, agrega que terceras personas las retiran perjudicando el control de la supervisión.

En ese orden, solicitan el levantamiento de la observación.

Respecto a los suministros números 28466859, 28451391 y 28430266

La concesionaria precisó que al momento de la ejecución de sus actividades de corte y reconexión, realizaron el llenado completo de las etiquetas; señalando que, debido al clima altamente lluvioso y húmedo (neblinas) de la localidad de Cutervo, y al diseño de los techos de calamina que recogen el agua y deterioran las etiquetas, se originó que se borren los datos consignados.

Sobre los suministros observados, presentan tres (03) declaraciones juradas de los señores: Fredegundo Rojas Díaz, Norma Mendoza Villanueva y José Miguel Hoyos Toro, propietarios de las viviendas de los suministros observados, declarando que la etiqueta de corte (color amarillo) pegada en dicho suministro contenía todos los datos completos, y que por motivos climáticos han sufrido daños, agregando que, terceras personas las retiran perjudicando el control de la supervisión.

Reiteran el cumplimiento al numeral 2.4 del Procedimiento, solicitando el levantamiento de las observaciones.

Respecto a los suministros números 30961580 y 31257879

La concesionaria precisó que vienen cumpliendo con el llenado de las etiquetas de corte y reconexión, según corresponde.

Agrega que la zona de Jaén es de clima caluroso y constantes lluvias, por lo que al estar expuestas las etiquetas a ese clima, fácilmente deterioran o afectan su conservación, llegando como en el caso de los suministros observados, a borrarse la data que en ellas se consigna.

A fin de acreditar lo manifestado presentan un registro fotográfico de un suministro donde se aprecia el deterioro del contenido de la etiqueta, por efectos del clima.

Reiteran el cumplimiento al numeral 2.4 del Procedimiento, solicitando el levantamiento de las observaciones.

- La concesionaria, en su descargo realizado mediante Carta GC-1661-2017 presentado al expediente el día 30 de octubre de 2017, manifestó lo siguiente:

Reitera lo indicado en su escrito de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, referidos a que, las etiquetas fueron pegadas en los suministros, conteniendo los datos completos, sin embargo debido a las condiciones climáticas pierden legibilidad; así mismo justifican que debido a actos vandálicos están son retiradas de las tapas de los medidores; finalmente señalan que en uno de los casos en los cuales se ejecutó el corte, retiraron la etiqueta de la caja, por haber incurrido, el cliente, en morosidad.

En relación a los medios probatorios consistentes en cuatro (04) Declaraciones Juradas, señala que, si bien fueron suscritas por personas distintas al titular del suministro, ello se debe por que no se encuentran presentes; no obstante quienes las han suscrito son personas que habitan los inmuebles de esos suministros.

Adjuntan la copia del Anexo 01 – Muestra 3 de Cortes y Reconexiones 1er Semestre 2014

2.2.3. Análisis de Osinergmin

Respecto a los suministros números 27503967, 27496568, 27598998, 28466859, 28451391, 28430266, 30961580, 31257879 y 27994201, si bien existen factores climáticos que podrían afectar la escritura en las etiquetas, la observación en estos casos estaba referida a que, no se cumplió con completar la información que debía colocarse en las etiquetas de identificación, tal como lo evidencian las vistas fotográficas contenidas en el Informe de Supervisión N° 018/2011-2014-07-04¹; contraviniendo con ello, lo establecido en el numeral 3.6² del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD. Por tanto, la observación se mantiene.

Asimismo, respecto a los suministros números 27455761, 26769188, 26781039, 26781137, 25240651 y 28418388, la concesionaria tenía la obligación de pegar las etiquetas en la cara interior de la tapa de la caja portamedidor y mantenerla cerrada, a fin de evitar manipulaciones por parte de terceras personas.

Para estos casos la concesionaria mencionó haber consignado los números de etiqueta en los anexos correspondientes; lo cual no constituye prueba de que se haya cumplido con colocar las etiquetas en la parte interna de la tapa portamedidor, por lo cual y como lo evidencian las vistas fotográficas contenidas en el Informe de supervisión citado, donde se aprecian las tapas soldadas en algunas conexiones, no se cumplió con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD.

¹ Mediante Oficio N° 7289-2014-OS-GFE recibido el día 02 de setiembre de 2014, se notificó a ELECTRONORTE el Informe de Supervisión N° 018/2011-2014-07-04.

² Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD, por la cual Fijan importes máximos de corte y reconexión aplicables a usuarios finales del servicio público de electricidad

Artículo 3°.- Procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de importes de corte y reconexión

3.6 Control

La empresa de distribución eléctrica deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1869-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

En relación a las cuatro (4) declaraciones juradas presentadas en el descargo de la concesionaria (en las cuales los textos son idénticos en todos los casos, a pesar de ser diferentes las observaciones), se ha verificado que, el firmante de la declaración no corresponde al titular:

#	SUMINISTRO	TITULAR	FIRMANTE DECLARACIÓN JURADA	RELACIÓN	OBSERVACIÓN
1	28418388	MARIA ZAMBRANO	NILDA RAMIREZ ZAMBRANO	-----	NO COLOCAR ETIQUETA DE CORTE Y RECONEXIÓN EN PARTE INTERNA
2	28466859	FREDEGUNDO ROJAS DIAZ	JESUS ROJAS	HIJO	ETIQUETA DE CORTE CON DATOS INCOMPLETOS
3	28451391	ANGEL SONCO HUAMAN	NORMA MENDOZA VILLANUEVA	INQUILINO	ETIQUETA DE CORTE CON DATOS INCOMPLETOS
4	28430266	JOSE MIGUEL HOYO TOROS	JOSE HERNAN MARRUTO ESTELA	INQUILINO	ETIQUETA DE CORTE CON DATOS INCOMPLETOS

Asimismo, con la finalidad de verificar la gestión comercial que viene realizando la concesionaria, este Organismo realizó una supervisión especial, obteniéndose información de los cuatro (4) suministros de la localidad de Cutervo que habrían firmado la Declaración Jurada, desprendiéndose de la referida información que la firma de la declaración jurada del suministro N° 28466859, no sería del señor Fredegundo Rojas Díaz; por otro lado, en el suministro N° 28430266, el señor José Hoyos manifestó que no autorizó al señor Hernán Marrufo (inquilino) para que firmara la referida declaración jurada.

De lo señalado precedentemente, se desprende que las declaraciones juradas no corresponden a los titulares de los suministros, y que registran manifestaciones contradictorias entre los usuarios y la concesionaria, por lo que los referidos documentos, no pueden utilizarse como elementos probatorios determinantes.

En ese sentido, considerando que corresponde a este Organismo Supervisor determinar el cumplimiento de la normativa vigente y que las declaraciones juradas no son elementos probatorios determinantes, se concluye que la concesionaria no ha evidenciado el cumplimiento de la normativa.

Por lo anteriormente expuesto se ratifica la observación en los quince (15) suministros, siendo el valor del indicador ACR₀₁₋₁₄ igual a 1.

2.2.4. Conclusiones

- Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD³, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Oficio N° 922-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 13 de setiembre de 2016, en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1242-2016-OS/OR LAMBAYEQUE y en el Informe Final de Instrucción N° 253-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, en relación al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.4 del Procedimiento, al haber obtenido ELECTRONORTE el valor de 1 para el Indicador ACR, durante el primer semestre 2014.
- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

³ Reglamento vigente al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

- Por lo tanto, se ha verificado que **ELECTRONORTE** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título III del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. Respecto al escrito presentado por **ELECTRONORTE** con fecha 10 de febrero de 2017, el Órgano Instructor dio respuesta a lo solicitado en el numeral 2.3 del Informe Final de Instrucción N° 253-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de octubre de 2017, indicando que correspondía continuar con el trámite del presente Procedimiento.

3. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1. MULTA O AMONESTACIÓN

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. De acuerdo al tipo de incumplimiento el cual está referido al incumplimiento de un indicador sobre corte, reconexión, retiro y reinstalación dado que esta exigencia es colocar la etiqueta de identificación en la cara anterior de la tapa del portamedidor con la información necesaria según lo indicador por la norma, lo cual es de obligación ser ejecutado por la empresa concesionaria. Por lo tanto la empresa de incurrir en los recursos necesarios para su correcto cumplimiento.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una multa. Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa en base al costo evitado de no disponer de recursos para cumplir con la norma. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁵

3.2. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

3.3. INFORMACIÓN UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DE MULTA

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201400112701.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-

- Tomando en cuenta el Procedimiento, se realiza la verificación del cumplimiento de indicadores y la detección de los incumplimientos es de forma inmediata. En ese sentido, para el presente caso, se recomienda utilizar una probabilidad de detección igual al 100%. Este valor es igual a la unidad por tal no afecta el resultado final de la multa.

3.4. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

3.4.1. “ELECTRONORTE en quince (15) suministros no colocó o registró en forma incompleta, los datos en las etiquetas de identificación de corte y reconexión en los suministros que se indican: 27503967, 27496568, 27598998, 27994201, 27455761, 26769188, 26781039, 26781137, 25240651, 28418388, 28466859, 28451391, 28430266, 30961580 y 31257879.”

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de colocar las etiquetas de corte y reconexión y el personal supervisor que verifique y valide que las etiquetas estén correctamente colocadas según corresponda conforme la norma.

Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que se encargue de colocar las etiquetas de corte, reconexión conforme lo establece la norma (\$20*8hrd*1d) (1)	160.00	No aplica	233.50	238.25	163.25
Responsable supervisor verifica y valida que las etiquetas estén pegadas y corresponda a los suministros sujetos a la actividad de corte y reconexión (\$28*8hrd*1d) (1)	224.00	No aplica	233.50	238.25	228.55
Fecha de la infracción (3)					Julio 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					391.80
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					274.26
Fecha de cálculo de multa					Julio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					36
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					352.06
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.25

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1869-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 143.98
Factor B de la Infracción en UIT					0.28
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.28

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

El análisis anterior se obtiene la multa unitaria por cada suministro sin la correcta etiqueta o información. En ese sentido la multa total será la multiplicación de la multa unitaria por la cantidad de suministros (quince):

Multa total = multa unitaria * nro de suministro

Multa total = 0.28 * 15 = 4.20

3.5. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado en base los Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10⁷, 18⁸ y 20⁹, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin para la aplicación de sanciones administrativas en los diferentes sectores de alcance del Organismo Supervisor.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a **ELECTRONORTE** por Incumplir las normas técnicas de seguridad del sector eléctrico asciende a **4.20 UIT: Cuatro con veinte centésimas (4.20) Unidades Impositivas Tributarias.**

4. Al respecto, estando a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **ELECTRONORTE**, la sanción señalada en el numeral 3.4.1 de la presente Resolución, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único

⁷ Citamos link en el cual pueden ser consultado: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf

⁸ Citamos link en el cual pueden ser consultado: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁹ Citamos link en el cual pueden ser consultado: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** con una multa de **4.20 UIT: Cuatro con veinte centésimas (4.20) Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1400112701-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹⁰, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque

¹⁰ Ídem 6.